

“TIEMPO DEL ESTADO Y TIEMPO FISCAL EN RADIO Y TELEVISION ”

I. Análisis del Marco Jurídico y Cuadro Comparativo del Reglamento.

II. Análisis de las normas relativas al pago del impuesto del 25% a concesionarios comerciales, establecidas en 1968 y las nuevas disposiciones.

INDICE

	Pág.
Presentación	2
<i>I. Análisis del Marco Jurídico y Cuadro Comparativo del Reglamento.</i>	
Resumen Ejecutivo.	3
I. Marco Jurídico del “Tiempo del Estado”, independiente de los Acuerdos y Decretos en materia fiscal emitidos.	
II.1 Ley Federal de Radio y Televisión	4
II.2 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	4
II.3 Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión	5
II. Cuadro Comparativo del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica (D.O.F. 04/04/1973) abrogado y del nuevo Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión. (D.O.F. 10/10/2002).	7
• Datos Relevantes	31
<i>II. Análisis de las normas relativas al pago del impuesto del 25% a concesionarios comerciales, establecidas en 1968 y las nuevas disposiciones.</i>	
Resumen Ejecutivo.	32
III. Análisis y Cuadro comparativo de los Acuerdos que han sido emitidos relativos al “Tiempo del Estado” como forma de pago de obligaciones fiscales de ciertos medios de comunicación.	33
• Datos Relevantes	37
ANEXOS:	
1.- ACUERDO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades. (D.O.F. 01/07/69).	39
2.- ACUERDO por el que se constituye Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de que dispone el Estado, en las radiodifusoras comerciales, oficiales y culturales. (D.O.F. 21/08/69)	41
3.- DECRETO Artículo 9 de la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos. (31-12-1969). con el carácter de órgano consultivo del propio Consejo. (D.O.F. 30/01/86).	43
4.- Sección del desplegado de Secretaría de Gobernación. De fecha 18/10/2002. Fuente: UnoMásUno	44
5.- Cuadro informativo extraído del artículo periodístico “Afecta 12.5% a IFE y a partidos”. de Guadalupe Irizar. Fuente: El Nacional 19/10/2002.	45
6.- Artículo periodístico: “Cancela espacios al IFE la nueva reglamentación del radio y televisión”.de: Mireya Cuellar. Fuente: La Jornada. 19/10/2002.	46

PRESENTACION

La presente investigación comprende dos partes:

I. Análisis del Marco Jurídico y Cuadro Comparativo del Reglamento.

Trata de la Ley Federal de Radio y Televisión, y del Reglamento de dicha Ley (D.O.F. 10/10/2002) y del Reglamento que abroga (D.O.F. 04/04/1973), cuyo contenido se llama "Tiempo del Estado"; así como del impacto con relación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Análisis de las normas relativas al pago del impuesto del 25% a concesionarios comerciales, establecidas en 1968 y las nuevas disposiciones.

Se refiere al llamado "Tiempo Fiscal" que analiza el impuesto del 25% (D.O.F. 31/12/1969) así como el Acuerdo que substituye el pago por el 12.5 % del tiempo de transmisión (D.O.F. 01/07 /1969) abrogado por el Decreto que sustituye el pago por 18 minutos diarios de transmisión en televisión y 35 en radio. (D.O.F. 10/10/2002).

I. Análisis del Marco Jurídico y Cuadro Comparativo del Reglamento.

RESUMEN EJECUTIVO:

La forma como el Estado se allega de tiempo de transmisión, por medio de la televisión o del radio son dos: la Obligación *Perse* que señala la Ley en la materia de este tipo de medios y la Obligación Fiscal.

En este trabajo nos ocuparemos del **Marco Jurídico** de la primera de estas formas:

- En primera instancia es la **Ley Federal de Radio y Televisión**, en su **artículo 59**, que establece la obligación a estos medios de comunicación de proporcionar gratuitamente **la transmisión de 30 minutos al Estado**, ya sea de manera continua o discontinua, siendo el Ejecutivo Federal, a través de ciertas dependencias, el encargado de velar porque así sea.
- **En materia electoral**, por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala entre otras disposiciones, que **del tiempo total del Estado, corresponde a cada partido político 15 minutos mensuales**, en radio y televisión.
- Por último **a nivel reglamentario**, del cuadro comparativo realizado del Reglamento abrogado y del nuevo Reglamento de la Ley Federal de Radio Y Televisión (D.O.F. 10/10/02) entre otros puntos se desprende que:
Continúan siendo 30 minutos los destinados al “Tiempo del Estado”.
Se dividirá este tiempo así:
 1. Hasta 10 minutos en formatos de no menos de 20 segundos cada uno.
 2. 20 minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno.En ocasiones podrá ser usado el tiempo del Estado **de manera continua** para programas de hasta 30 minutos de duración.

“TIEMPO DEL ESTADO”

Análisis de la Legislación actual:

El Marco Jurídico sobre el tiempo que la televisión y radiodifusoras ceden al Estado, independientemente de los Acuerdos y Decretos existentes relativos a la obligación fiscal del pago de impuestos; se encuentra en los siguientes ordenamientos:

“LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION TITULO CUARTO FUNCIONAMIENTO CAPITULO III PROGRAMACION

Artículo 59

Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Artículo 61

Para los efectos del artículo 59 de esta Ley, el consejo nacional de radio y televisión oírán previamente al concesionario o permisionario y, de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo.

Artículo 62

Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la Nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

El fundamento jurídico en el ámbito electoral es el siguiente:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TITULO SEGUNDO De la Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones CAPITULO IV De las obligaciones

Artículo 41

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:
 - a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de los artículos 42 al 47 de este Código;

Artículo 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

...

Artículo 44

1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

4. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.

A nivel reglamentario se cuenta con lo siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN,
EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS Y
CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN.
(D.O.F. 10/10/2002)
TÍTULO QUINTO
De la programación
Capítulo I
Del tiempo del Estado**

Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente:

- I. Hasta 10 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno, y

- II. Veinte minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno. El tiempo del Estado podrá ser utilizado de manera continua para programas de hasta treinta minutos de duración.

Artículo 16.- Los horarios de transmisión de materiales con cargo al tiempo del Estado a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se fijarán de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios con base en las propuestas que formule la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio y televisión están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo de que dispone el Estado.

Artículo 17.- En el ámbito electoral, para el uso y duración de los tiempos del Estado se observará lo previsto al efecto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUADRO COMPARATIVO DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA (D.O.F. 04/04/1973) Y EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS Y CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN. (D.O.F. 10/10/2002)

REGLAMENTO DE FECHA (04/04/1973) (ORDENAMIENTO ABROGADO)	REGLAMENTO (D.O.F. 10/10/2002) (ORDENAMIENTO VIGENTE)	OBSERVACIONES
<p align="center">Generalidades CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 1º.- La radio y la televisión, constituyen una actividad de interés público y corresponde al Estado, en los términos de la Ley de la materia y de este Reglamento, protegerla y vigilar el cumplimiento de sus funciones sociales.</p> <p>Artículo 2º.- En el cumplimiento de las funciones que la Ley de la materia y este Reglamento establecen, la radio y la televisión deben constituir vehículos de integración nacional y de enaltecimiento de la vida en común, a través de sus actividades culturales, de recreación y de fomento económico.</p> <p>Artículo 3º.- La radio y la televisión orientarán preferentemente sus actividades a la ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la programación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones: el estímulo a nuestra capacidad para el progreso: a la facultad creadora del mexicano para las artes, y el análisis de los asuntos del país desde el punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional.</p> <p>Artículo 4º.- La función informativa constituye una actividad específica de la radio y la televisión tendiente</p>	<p align="center">TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público y corresponde al Estado protegerla y vigilar el cumplimiento de sus funciones sociales.</p> <p>Artículo 2o.- En el cumplimiento de las funciones que establecen la Ley Federal de Radio y Televisión y este Reglamento, la radio y la televisión deben constituir vehículos de integración nacional y enaltecimiento de la vida en común, a través de sus actividades culturales, de recreación y de fomento económico.</p> <p>Artículo 3o.- La radio y la televisión orientarán preferentemente sus actividades a la ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propagación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; al estímulo a nuestra capacidad para el progreso, a la facultad creadora del mexicano para las artes; <u>a la participación ciudadana y a la solidaridad</u>, y al análisis de los asuntos del país desde un punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional, <u>la equidad de género y el respeto a los derechos de los grupos vulnerables.</u></p> <p>Artículo 4o.- La función informativa constituye una actividad específica de la radio y la televisión tendiente a orientar a la</p>	<p>→ Sin Modificación.</p> <p>→ Sin Modificación.</p> <p>→ Se adicionan términos.</p>

<p>a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de tercero, ni perturbar el orden y la paz pública.</p> <p>Artículo 5º.- Los programas recreativos procurarán un sano entretenimiento, que afirme los valores nacionales, no sean contrarios a las buenas costumbres, eviten la corrupción del lenguaje, la vulgaridad, las palabras e imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido y atiendan al propósito de ennoblecer los gustos del auditorio.</p> <p>Artículo 6º.- La programación de las estaciones de radio y televisión deberá contribuir al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.</p> <p>Artículo 7º.- La radio y la televisión en su propaganda comercial, deberá estimular el consumo de bienes y servicios preferentemente de origen nacional, tomará en cuenta la situación económica del país a fin de restringir, en cada caso, la publicidad de artículos suntuarios, y propiciará la elevación del nivel de vida del auditorio por medio de una adecuada orientación en la planeación del gasto familiar.</p>	<p>comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden y la paz pública.</p> <p>Artículo 5o.- La programación de las estaciones de radio y televisión deberá contribuir al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.</p> <p>Artículo 6o.- Para efectos de la aplicación de la Ley Federal de Radio y Televisión, se considerará que en el idioma nacional <u>están comprendidas las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas existentes en el país.</u></p>	<p>→ Sin Modificación.</p> <p>→ Se suprime el texto del artículo 5 del Reglamento anterior y se recorre la numeración.</p> <p>→ El artículo 6 del nuevo Reglamento toma en cuenta a las lenguas indígenas.</p> <p>→ Se suprime el contenido del artículo 7 y se recorre la numeración..</p>
<p style="text-align: center;">Competencia CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 8º.- El presente ordenamiento, reglamenta sólo las atribuciones que conceden la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica a la Secretaría de Gobernación, la que las ejercerá por conducto de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO De la competencia</p> <p>Artículo 7o.- El presente ordenamiento reglamenta únicamente las atribuciones que la Ley Federal de Radio y Televisión otorga a <u>la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de concesiones y permisos;</u> a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, y a la Secretaría de Educación Pública.</p>	<p>→ Se incorpora a otras dependencias públicas (S.C.T. y S.E.P.) en el ámbito de competencia, en la aplicación del nuevo Reglamento. Suprime la referencia a la Ley de la</p>

<p>Artículo 9º.- <u>A la Dirección General de Información compete:</u></p> <p>I. Señalar el grado de prioridad que corresponda para su difusión, según su importancia, a los programas elaborados por las dependencias y organismos públicos que se transmitan en el tiempo del Estado, a que se refiere el artículo 59 de la ley de la materia;</p> <p>II. Conocer previamente los boletines que los concesionarios y permisionarios están obligados a transmitir gratuitamente y ordenar a estos su difusión, salvo en los casos de notoria urgencia en los cuales otras autoridades podrán, directamente y bajo su responsabilidad, ordenar su transmisión, de acuerdo con el artículo 60 de la ley de la materia;</p> <p>III. Ordenar a las estaciones de radio y televisión el encadenamiento a que se refiere el artículo 62 de la ley de la materia. La Secretaría de Gobernación proporcionará los medios necesarios para lograr el encadenamiento y el aviso respectivo lo comunicará por escrito a las estaciones con 24 horas de anticipación, cuando menos, excepto cuando la urgencia no lo permita;</p> <p>IV. Cuidar que las transmisiones se sujeten a las disposiciones de la ley de la materia y de este Reglamento, sin menoscabo de las que deban ser aplicadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>V. Conceder permiso para la transmisión directa</p>	<p>Artículo 8º.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes competen las atribuciones a que se refiere el artículo 9º. de la Ley Federal de Radio y Televisión.</p> <p>Artículo 9º.- A la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación compete:</p> <p>I. Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría de Gobernación en materia de radio y televisión;</p> <p>II. Someter al acuerdo del Secretario de Gobernación lo relativo a la coordinación, promoción y fomento de las actividades que, en el ámbito de su competencia, realiza la Secretaría en materia de radio y televisión;</p> <p>III. Regular los contenidos de las transmisiones de radio y televisión;</p> <p>IV. Resolver las solicitudes de clasificación para transmitir películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros, producidos en el país o en el extranjero, así como vigilar su observancia;</p> <p>V. Autorizar la transmisión de programas desarrollados o producidos en el extranjero, así como la de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional;</p> <p>VI. <u>Vigilar, con la participación que corresponda a otras dependencias,</u> que los contenidos de las transmisiones de radio y televisión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, <u>de este Reglamento y de los correspondientes títulos de concesión o permisos;</u></p> <p>VII. Autorizar la transmisión de programas en idiomas diferentes al nacional por radio y televisión;</p> <p>VIII. Conceder permisos para la transmisión de programas de concursos, de preguntas y respuestas y de otros semejantes, en <u>coordinación con la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación en los casos que proceda;</u></p>	<p>Industria Cinematográfica.</p> <p>→ El contenido del artículo 8 da las facultades a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>→ Desaparecen la Dirección General de Información y la Dirección General de Cinematografía y se crea la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.</p> <p>→ Se adicionan los contenidos de las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, X y XIV, del artículo 9 del nuevo Reglamento.</p>
--	---	---

<p>de programas originados en el extranjero;</p> <p>VI. Conceder permisos para programas de concursos, de preguntas y respuestas, y otros semejantes en que se ofrezcan premios;</p> <p>VII. Autorizar transmisiones en otro idioma;</p> <p>VIII. Evitar la innecesaria multiplicación de un servicio especializado en las estaciones de radio y televisión, oyendo previamente al concesionario interesado;</p> <p>IX. Sancionar a los infractores de la ley en la materia a que se refiere este Reglamento; y</p> <p>X. Las demás que, a juicio de la Secretaría de Gobernación, contribuyan a alcanzar los objetivos de la Ley.</p> <p>Artículo 10.- A la Dirección General de Cinematografía compete:</p> <p>I. Vigilar el contenido de las transmisiones por televisión de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados-producidos en el país o en el extranjero, y autorizarlas siempre y cuando dicho contenido corresponda a los objetivos de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley de la Industria Cinematográfica y de este Reglamento;</p> <p>II. Autorizar la importación de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados para la televisión, observando un criterio de reciprocidad con los países exportadores;</p> <p>III. Autorizar la exportación de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados nacionales y extranjeros. Podrá negarse cuando se considere inconveniente, por su tema y desarrollo, la exhibición de los mismos en el extranjero, aun cuando hayan sido autorizados para transmitirse en México;</p> <p>IV. Retirar transitoriamente del mercado las</p>	<p><u>IX. Promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias, la producción de materiales de radio y televisión para que se difundan a través de los tiempos del Estado;</u></p> <p><u>X. Proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión;</u></p> <p><u>XI. Ordenar y coordinar el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión;</u></p> <p><u>XII. Conocer previamente los boletines que los concesionarios o permisionarios estén obligados a transmitir gratuitamente y ordenar a éstos su difusión, salvo en los casos de notoria urgencia, en los cuales las autoridades podrán directamente y bajo su responsabilidad, ordenar su transmisión de acuerdo con lo señalado por el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión;</u></p> <p><u>XIII. Emitir la opinión a que se refiere la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;</u></p> <p><u>XIV. Vigilar la transmisión del Himno Nacional por estaciones de radio y televisión, así como la proyección por televisión del Escudo y de la Bandera Nacionales y los programas que versen sobre los mismos, o que contengan motivos del Himno, en coordinación con la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación;</u></p> <p><u>XV. Imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento de las disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia, y</u></p> <p><u>XVI. Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.</u></p> <p>Artículo 10.- A la Secretaría de Educación Pública compete:</p> <p><u>I. Intervenir en el ámbito de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor y los derechos conexos respecto del uso exclusivo de sus emisiones, y</u></p> <p><u>II. Expedir los certificados de aptitud de locutores, cronistas o comentaristas que eventual o permanentemente participen en las transmisiones de las estaciones de radio y televisión.</u></p>	<p>→ Se indica la competencia que tendrá la S.E.P. en derechos de autor, expedir certificados de aptitud a locutores, cronistas y comentaristas y derechos conexos.</p>
--	---	---

<p>películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas y los teleteatros grabados para la televisión que se transmitan sin autorización, sin perjuicio de las sanciones en que incurran los responsables;</p> <p>V. Cancelar o suspender las autorizaciones cuando se infrinja la ley de la materia o este Reglamento, o cuando causas supervenientes de interés público lo ameriten;</p> <p>VI. Vigilar que en las transmisiones de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados, se guarde un adecuado equilibrio entre los nacionales y los de origen extranjero;</p> <p>VII. Llevar en registro público de los concesionarios y permisionarios de televisión;</p> <p>VIII. Sancionar a los infractores de la ley de la materia y de este Reglamento, y</p> <p>IX. Las demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación contribuyan a alcanzar los objetivos de la ley de la materia.</p> <p>Artículo 11.- Las autorizaciones para la transmisión por televisión de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados, procedentes del extranjero, se otorgarán de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>III. Deberán ajustarse en todo a las disposiciones de la ley de la materia y de este Reglamento;</p> <p>IV. No serán ofensivos o denigrantes para México;</p> <p>y</p> <p>III. Siempre y cuando no existan razones de reciprocidad o de interés público que lo impidan.</p>		
--	--	--

EL REGLAMENTO DE FECHA (D.O.F. 10-10-2002) AUMENTA UN NUEVO CAPITULO:

TÍTULO TERCERO

De las concesiones y de los permisos

Artículo 11.- En el procedimiento para el otorgamiento de concesiones previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión, se atenderá a lo siguiente:

I. Para los efectos de la fracción III del artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se entiende por información detallada de las inversiones en proyecto la relativa a:

- a)** Descripción y especificaciones técnicas;
- b)** Capacidad técnica;
- c)** Programa de cobertura;
- d)** Programación;
- e)** Programa de inversión;
- f)** Documentación con que acredite la capacidad financiera;
- g)** Programa comercial, en términos de las características de la plaza o zona de concesión especificada en la publicación a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y
- h)** Capacidad administrativa.

Con base en la información a que se refiere esta fracción y a lo que señala el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes calificará el interés social para fines de selección de la solicitud, en su caso.

II. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes procederá al estudio de las solicitudes recibidas en el lugar y dentro del plazo establecido;

III. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitará a la Secretaría de Gobernación la opinión a que se refiere la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

IV. Para seleccionar la solicitud que continuará el trámite concesionario, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizará un estudio comparativo entre las solicitudes recibidas que hubieren cubierto los requisitos exigidos, a fin de evaluarlas y seleccionar la que, a su juicio, mejor satisfaga el interés social;

V. En el acuerdo de susceptibilidad de explotación comercial a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará el plazo dentro del cual deberá llevarse a cabo la publicación, a costa del interesado, prevista en el primer párrafo del artículo 19 del mismo ordenamiento legal;

VI. El establecimiento de requisitos técnicos, administrativos y legales para el otorgamiento de la concesión a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, será potestativo para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se fijará por única ocasión y se notificará al interesado en un plazo máximo de quince días a partir de que concluya el término para presentar objeciones al acuerdo de selección, y

VII. Cuando a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las solicitudes presentadas no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios de radiodifusión, ésta dictará acuerdo en el que se resuelva la terminación del

→ Se crea este Capítulo. Establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones y permisos.

<p>procedimiento administrativo concesionario por esa causa.</p> <p>Artículo 12.- Los permisos a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f) y h) de la fracción I, del artículo anterior;</p> <p>II. Recibida la solicitud, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes procederá al análisis y evaluación respectiva, y</p> <p>III. Analizados los requisitos y considerando el interés social, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá lo conducente, previa opinión de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Artículo 13.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad al ámbito de su competencia, evaluará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión. Para el refrendo de las concesiones, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Que el concesionario haya hecho un buen uso del espectro radioeléctrico asociado al o los canales concesionados, para lo cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tomará en cuenta el resultado de las evaluaciones periódicas de carácter técnico, previamente realizadas, conforme lo establezca el título de concesión, así como la opinión de la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, y</p> <p>II. Que el concesionario haya cumplido con las obligaciones establecidas en su título de concesión. El concesionario deberá solicitar, por escrito, el refrendo de la concesión a más tardar un año antes de su terminación.</p>		<p>→ Establece el procedimiento para los permisos.</p> <p>→ Señala algunas facultades de la S.C.T. en este ámbito.</p>
<p style="text-align: center;">Programación CAPÍTULO I Tiempo del Estado</p> <p>Artículo 12.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria 30 minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación. El tiempo mínimo en que podrá dividirse la media hora, no será menor de cinco minutos.</p> <p>Artículo 13.- Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio y televisión están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo de que dispone el Estado.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO De la programación Capítulo I Del tiempo del Estado</p> <p>Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.</p> <p><u>La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente:</u></p> <p>I. Hasta 10 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno, y</p> <p>V. Veinte minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno. El tiempo del Estado podrá ser utilizado de manera continua para programas de hasta treinta</p>	<p>→ Especifica el tiempo de distribución de los 30 minutos destinados al Estado.</p>

	<p>minutos de duración.</p> <p>Artículo 16.- <u>Los horarios de transmisión de materiales con cargo al tiempo del Estado a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se fijarán de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios con base en las propuestas que formule la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.</u></p> <p>Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio y televisión están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo de que dispone el Estado.</p> <p>Artículo 17.- En el ámbito electoral, para el uso y duración de los tiempos del Estado se observará lo previsto al efecto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>→ Se adiciona un primer párrafo, señalando los horarios de transmisión.</p> <p>→ En el actual artículo 17 se hace mención del tiempo del Estado, en el ámbito electoral. Remite al COFIPE.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Programas transmitidos directamente desde el extranjero</p> <p>Artículo 14.- Las solicitudes para la transmisión directa de programas originados en el extranjero a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Radio y Televisión, serán presentadas ante la Dirección General de Información de la Secretaría de Gobernación precisamente por las empresas concesionarias o permisionarias que pretendan efectuar dicha transmisión, cuando menos diez días hábiles antes del evento, salvo el caso en que la naturaleza o las circunstancias que concurran no lo permitan, a juicio de la propia dependencia, debiendo observarse las siguientes reglas:</p> <p>I. Se transmitirán en riguroso orden de presentación cuando se trate del mismo evento. En los demás casos conforme a la urgencia que cada uno de ellos requiera;</p> <p>II. Con la solicitud deberán adjuntarse los</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p><i>De los programas transmitidos directamente desde el extranjero</i></p> <p>Artículo 18.- Las solicitudes para la transmisión directa de programas originados en el extranjero a que se refiere el Artículo 65 de la Ley Federal de Radio y Televisión, serán presentadas ante la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía precisamente por las empresas concesionarias o permisionarias que pretendan efectuar dicha transmisión, cuando menos cinco días antes del evento, salvo en el caso de que la naturaleza o las circunstancias no lo permitan, debiendo observarse las siguientes reglas:</p> <p>I. Con la solicitud, deberán adjuntarse los documentos que comprueben los derechos de la transmisión del programa, otorgados por el gobierno extranjero o el organismo internacional, patrocinadores, el organizador o empresario privado o, en caso de que el evento o acontecimiento no tenga -por naturaleza- un organizador responsable, la estación de radio o de televisión que origine la transmisión;</p>	<p>→ Se eliminan las reglas para los programas transmitidos desde el extranjero, en las fracciones I, V a X del art. 14 del Reglamento anterior.</p> <p>→ En el nuevo artículo 18 se adicionan también cuestiones relativas a la simplificación administrativa sobre autorizaciones genéricas.</p>

<p>documentos que comprueben el o los derechos de la transmisión del programa, otorgados por el gobierno extranjero o el organismo internacional patrocinadores, el organizador o empresario privado o, en caso de que el evento o acontecimiento no tenga- por su naturaleza-, un organizador responsable, la estación de radio o televisión que origine la transmisión;</p> <p>III. Si dichos documentos no hubiesen sido otorgados en México, se presentarán legalizados;</p> <p>IV. En caso de que los documentos estén redactados en idioma diferente al español, se presentarán traducidos por perito oficial;</p> <p>V. Se comprobará con los documentos que exhiba el solicitante, si los derechos para la transmisión de que se trate tienen o no el carácter de exclusiva;</p> <p>VI. Si el solicitante comprueba que tiene derechos de exclusividad, la Dirección General de Información resolverá su petición;</p> <p>VII. Si el solicitante manifiesta que no tiene derechos exclusivos, la Dirección General de Información podrá otorgar también la autorización a otras empresas que así lo pidan y llenen los requisitos respectivos;</p> <p>VIII. En caso de controversia sobre los derechos de exclusividad para transmitir el mismo programa, la Dirección General de Información convocará a los concesionarios o permisionarios a una junta de avenimiento;</p> <p>IX. Si en dicha junta no se llega a un acuerdo, la Dirección General de Información, dentro de las 24 horas siguientes, resolverá lo que proceda tomando en cuenta el interés público y las demás circunstancias que concurran en el caso; y</p> <p>X. Cuando por la naturaleza o urgencia del caso no sea posible, a juicio de la Dirección General de Información, que los solicitantes presenten los documentos a los que se refieren las fracciones III y</p>	<p>II. Si dichos documentos no hubiesen sido otorgados en México, se presentarán legalizados, y</p> <p>III. En caso de que los documentos estén redactados en idioma diferente al español, se presentarán traducidos bajo protesta de decir verdad del concesionario o permisionario.</p> <p><u>Con el propósito de contribuir a la simplificación administrativa, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía podrá emitir autorizaciones genéricas o por tiempo determinado.</u></p>	
--	--	--

<p>V, la propia Dirección podrá aceptar otros medios de prueba, siempre que no afecten derechos de terceros ni exista controversia sobre la exclusividad.</p> <p>Artículo 15.- Independientemente de los derechos de exclusividad, la Secretaría de Gobernación, en caso de transmisiones de interés nacional, podrá ordenar el encadenamiento de todas las estaciones de radio y televisión:</p> <p>Artículo 16.- Obtenido el permiso de la Dirección General de Información, el concesionario interesado solicitará de la Dirección General de Telecomunicaciones el servicio para dichas transmisiones.</p> <p>Artículo 17.- Hasta que no sea aprobada la solicitud de autorización no podrá hacerse publicidad a la transmisión.</p>		<p>→ Se elimina el contenido de los artículos 15 a 17.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Concursos y Sorteos</p> <p>Artículo 18.- Los programas de concursos, de preguntas y respuestas, y otros semejantes en que se ofrezcan premios sólo podrán llevarse a cabo con autorización y supervisión de la Secretaría de Gobernación, con la intervención, en su caso, del supervisor que dicha dependencia designe.</p> <p>Artículo 19.- Para obtener autorización para la transmisión de programas de concurso a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse a la Dirección General de Información una solicitud por escrito, por lo menos diez días hábiles antes de la fecha de iniciación del programa, la que contendrá lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y duración; II. Contenido y forma de realización; III. Monto de los premios y fianza que los garantice; IV. Lugar de transmisión; V. <u>Nombre de quienes conducirán el programa;</u> y VI. <u>Nombres de quienes integran, en su caso, el</u> 	<p style="text-align: center;">Capítulo III De los concursos y sorteos</p> <p>Artículo 19.- Los programas de concursos, de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, sólo podrán llevarse a cabo con autorización y supervisión de la Secretaría de Gobernación, con la intervención, en su caso, del supervisor que dicha dependencia designe.</p> <p>Artículo 20.- Para obtener autorización para la transmisión de programas de concurso a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía una solicitud por escrito por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha de iniciación del programa, la que contendrá lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y duración; II. Contenido y forma de realización; III. Monto de los premios y fianza que los garantice, expedida por institución legalmente autorizada, y VI. Lugar de transmisión. 	<p>→ Sin modificación.</p> <p>→ Se adiciona la fracción III.</p> <p>→ Se eliminan las fracciones V y VI del artículo equivalente en el anterior Reglamento.</p>

<p><u>jurado.</u></p> <p>Artículo 20.- La Dirección General de Información autorizará los programas de concurso siempre y cuando se destinen a premiar la habilidad o los conocimientos de los participantes, no sean lesivos para su dignidad personal y procuren la elevación de sus niveles culturales.</p> <p>Artículo 21.- Para hacer propaganda o anuncios de loterías, rifas y otra clase de sorteos, se requiere que éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación.</p>	<p>Artículo 21.- La Secretaría de Gobernación autorizará los programas de concurso siempre y cuando se destinen a premiar la habilidad, el talento o los conocimientos de los participantes, no sean lesivos para su dignidad personal ni su integridad física y procuren la elevación de sus niveles culturales.</p> <p>Artículo 22.- En la propaganda o anuncio de loterías, rifas y otra clase de sorteos, se hará mención de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación.</p>	<p>→ Se adicionan algunos términos.</p> <p>→ Sin modificación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Transmisiones en otros Idiomas</p> <p>Artículo 22.- La Dirección General de Información autorizará la transmisión en radio y televisión de programas en otro idioma diferente al español, tomando en consideración lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La ubicación geográfica y potencia de la emisora; II. La necesidad de la prestación de este servicio; III. El número de habitantes del lugar que conozcan el idioma en que pretende hacerse la transmisión; IV. Las características de la programación; V. El personal nacional que participe en la emisión; VI. La duración del programa o transmisión; y VII. Los demás requisitos que establece la Ley de la materia. 	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De las transmisiones en otros idiomas</p> <p>Artículo 23.- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía autorizará transmisiones en idiomas diferentes al español, tomando en consideración lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las características de la transmisión; II. La duración de la transmisión, y III. Los demás requisitos que establece la ley de la materia. 	<p>→ Se eliminan las fracciones I al III y V.</p>

<p align="center">CAPÍTULO V Clasificación de Películas Cinematográficas, Series Filmadas, Telenovelas y Teleteatros Grabados</p>	<p align="center">Capítulo V De la autorización y clasificación de programas</p>	
<p>Artículo 23.- Para los efectos del artículo 72 de la Ley Federal de Radio y Televisión y del artículo 1º de la Ley de la Industria Cinematográfica, la Dirección General de Cinematografía autorizará las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas y los teleteatros grabados, de acuerdo con la clasificación siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los aptos para niños, adolescentes y adultos en cualquier horario; II. Los aptos para adolescentes y adultos a partir de las veintiuna horas; y III. Los aptos únicamente para adultos a partir de las veintidós horas. <p>La Secretaría de Gobernación podrá autorizar la transmisión, a cualquier hora, independientemente de su clasificación, en casos específicos y cuando a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, como la calidad artística del programa, el tipo de auditorio a que va dirigida, su temática y otras razones similares.</p> <p>Artículo 24.- Los concesionarios o permisionarios que transmitan películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados podrán someter al examen de la Dirección General de Cinematografía, los</p>	<p>Artículo 24.- Para los efectos de los artículos 59 bis, párrafo último, y 72 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía clasificará las películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. "A": aptos para todo público, los cuales podrán transmitirse en cualquier horario; II. "B": aptos para adolescentes y adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las <u>veinte horas</u>; III. "B-15": aptos <u>para adolescentes mayores de 15 años y adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las veintiuna horas</u>; IV. "C": aptos para adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las veintidós horas, y V. "D": <u>aptos para adultos, los cuales podrán transmitirse entre las cero y las cinco horas</u>. <p>La Secretaría de Gobernación, previa opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión, emitirá los criterios generales de clasificación. Estos criterios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y serán aplicados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para la clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados.</p> <p>La Secretaría de Gobernación podrá autorizar la transmisión, a cualquier hora e independientemente de su clasificación, en casos específicos y cuando a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, como la calidad artística del programa, el tipo de auditorio a que va dirigida, su temática u otras razones similares.</p> <p>Artículo 25.- Los concesionarios o permisionarios que transmitan películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados, podrán someter al examen de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, los argumentos y adaptaciones en que proyectan basar su producción. En este caso, se otorgará</p>	<p>→ Se acorta el Título del Capítulo.</p> <p>→ Se dan nuevos parámetros de clasificación de los distintos tipos de programas grabados.</p> <p>→ Se adiciona este párrafo.</p> <p>→ Sin modificación en relación a su equivalente en el Reglamento interior.</p>

<p>argumentos y adaptaciones en que proyectan basar su producción. En este caso se otorgará autorización provisional que será confirmada si el material se ajusta a la adaptación o argumento examinado; se hayan atendido , de haberlas, las indicaciones dadas, y no violen en su realización la ley de la materia y las disposiciones de este Reglamento.</p> <p>Artículos 25.- Si al examinar una película cinematográfica, una serie filmada, una telenovela y un teleteatro grabados, la Dirección General de Cinematografía encuentra que la autorización puede concederse previas modificaciones, lo indicará así al interesado. Si éste estuviera conforme en llevarlos a cabo, se concederá la autorización. Cuando la transmisión se efectúe sin atender lo indicado, se sancionará a los responsables en los términos de la ley de la materia y de este Reglamento.</p> <p>Artículo 26.- Los concesionarios mediante locutor o aviso en pantalla, anunciarán las clasificaciones que correspondan en los términos del artículo 23 de este Reglamento al iniciarse la exhibición y durante toda ella cada diez minutos utilizando algún mecanismo técnico de sobreimpresión que no afecte la imagen.</p>	<p>autorización provisional, que será confirmada si el material se ajusta a la adaptación o argumento examinado, se hayan atendido, de haberlas, las indicaciones dadas, y no violen en su realización la Ley de la materia ni las disposiciones de este Reglamento.</p> <p>Artículo 26.- Los concesionarios y permisionarios anunciarán las clasificaciones que correspondan en los términos del artículo 24 de este Reglamento, al iniciarse la exhibición del programa y <u>a la mitad del mismo</u>, utilizando algún mecanismo técnico de sobreimpresión que no afecte la imagen. <u>El anuncio deberá tener una duración mínima de treinta segundos.</u></p>	<p>→ Se modifican los tiempos para identificar la clasificación de los programas.</p> <p>→ Se elimina el artículo 25 del anterior Reglamento.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">Películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros</p> <p>Artículo 27.- Para que la Dirección General de Cinematografía otorgue las autorizaciones a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Proporcionar, cuando menos ocho días antes de la transmisión, una copia íntegra de la película, si se trata de películas cinematográficas o series filmadas, o del video-cinta si se trata de telenovelas o teleteatros grabados; y</p> <p>II. Cubrir los derechos que se establezcan por la</p>	<p>Capítulo VI</p> <p>De los materiales grabados</p> <p>Artículo 27.- <u>La solicitud de clasificación</u> a que se refiere el artículo 9o. de este Reglamento, deberá presentarse por lo menos ocho días antes de la transmisión, venir acompañada de una copia íntegra del material y proporcionar la siguiente información:</p> <p>I. Título de la película, serie filmada, telenovela o teleteatro grabados;</p> <p>II. Nombre del concesionario o denominación de la sociedad o, en su caso, nombre de la permisionaria;</p> <p>III. Una relación que contenga los nombres del productor, autor del argumento, adaptador, director y principales actores, y</p>	<p>→ Se cambia “autorización” por “clasificación” de los materiales grabados.</p> <p>→ Se altera el orden de los puntos que se regulan a comparación del Reglamento anterior.</p>

<p>autorización de las películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas o teleteatros grabados.</p> <p>Artículo 28.- Se consideran como nacionales las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas o teleteatros grabados que se hayan realizado en nuestro país, por mexicanos o por sociedades mexicanas en el extranjero, así como coproducciones en que participe nuestra industria.</p> <p>Artículo 29.- <u>La solicitud de autorización</u> para transmitir películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados, deberá expresar los datos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Título de la película, serie filada, telenovela o teleteatro grabados; II. Nombre del concesionario o denominación de la sociedad, o en su caso, nombre de la permissionaria, número otorgado por el Registro Público Cinematográfico y, tratándose de películas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados en el extranjero, país en el que fueron filmados o grabados; así como números de autorización de importación otorgado por la Dirección General de Cinematografía; 	<p>IV. Número de rollos o metraje en que esté contenido el material.</p> <p>Artículo 28.- Las autorizaciones para la transmisión por televisión de materiales grabados procedentes del extranjero, se otorgarán, en su caso, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Deberán ajustarse en todo a las disposiciones de la Ley de la materia y de este Reglamento; II. No atentarán contra los valores nacionales ni contra los símbolos patrios, y III. Siempre y cuando no existan razones de reciprocidad o de interés público que lo impidan. <p>Artículo 29.- Se considerarán como nacionales los materiales grabados que se hayan producido en México, así como los producidos o coproducidos en el extranjero por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.</p> <p>Artículo 30.- <u>La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía podrá clasificar</u> una película, una serie filmada, una telenovela o un teleteatro grabado fuera del término que se fija en el artículo 27 de este Reglamento o de las horas hábiles, así como fuera de las oficinas de la Dirección General.</p> <p>Artículo 31.- Para los efectos del artículo 73 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se considerará programación viva la primera transmisión en cada estación, de aquellos programas que se hagan de películas o videocintas que se filmen o se graben en territorio nacional, <u>así como los programas que se realicen en sus instalaciones o fuera de ellas, que estén sucediendo en el momento de la transmisión.</u></p> <p>Artículo 32.- La duración de los programas vivos que para el</p>	<p>→ En el actual art. 28 se señala lo relativo a las autorizaciones de material grabado en el extranjero para la transmisión.</p> <p>→ Se lleva a cabo una adición a este artículo.</p>
---	---	--

<p>III. Un relación que contenga los nombres del productor, autor del argumento, adaptador, director y principales actores;</p> <p>IV. Número de rollos o metraje en que esté contenida la película, la serie filmada, la telenovela y el teleteatro grabados;</p> <p>Artículo 30.- La Dirección General de Cinematografía, previa solicitud del interesado, podrá autorizar el examen de una película, una serie filmada, una telenovela o un teleteatro grabados, fuera del término que se fija en el artículo 27 de este Reglamento o de las horas hábiles, así como fuera de la Dirección, en cuyo caso los honorarios del funcionario que examine la obra serán fijados por la citada Dirección y cubiertos por el concesionario o permisionario.</p> <p>Artículo 31.- El término de la autorización a que se hace mención en este capítulo, durará 42 meses a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo los concesionarios o permisionarios podrán revalidarla cumpliendo los requisitos legales correspondientes y la Dirección tendrá facultades de acuerdo con las necesidades del mercado nacional, de conceder o negar la revalidación.</p> <p>Artículo 32.- Cuando las transmisiones por televisión provengan directamente del extranjero por cable o algún otro procedimiento técnico, los concesionarios o permisionarios darán a conocer con un mínimo de quince días de anticipación la programación semanal a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales que procedan.</p> <p>Artículo 33.- Se considera programación viva, para los efectos del artículo 73 de la ley en la materia, la primera transmisión en cada estación, de aquellos programas que se hagan de películas o videocintas que se filmen o se graben en territorio nacional.</p> <p>Artículo 34.- La duración de los programas vivos, que para el caso se señale por la Secretaría de Gobernación a las estaciones emisoras, en los términos del artículo</p>	<p>caso se señale por la Secretaría de Gobernación a las estaciones emisoras, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Radio y Televisión, <u>no podrá ser inferior al cinco por ciento en las estaciones de radio y televisión</u>, del tiempo total de la programación diaria de cada estación.</p> <p>Artículo 33.- Quedan incluidos dentro del porcentaje a que se refiere el artículo que antecede los noticieros, programas literarios y de concurso, conferencias y controles remotos de espectáculos deportivos, culturales y de actos sociales y cívicos.</p> <p>Artículo 34.- Queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión lo siguiente:</p> <p>I. Efectuar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz o al orden públicos;</p> <p>II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que, directa o indirectamente, discrimine cualesquiera razas;</p> <p>III. Hacer apología de la violencia, del crimen o de vicios;</p> <p>IV. Realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos y actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad;</p> <p>V. La emisión de textos de anuncios o propaganda comercial que, requiriendo la previa autorización oficial, no cuente con ella;</p> <p>VI. Alterar substancialmente los textos de boletines, informaciones o programas que se proporcionen a las estaciones para su transmisión con carácter oficial;</p> <p>VII. Presentar escenas, imágenes o sonidos que induzcan al alcoholismo, tabaquismo, uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, y</p> <p>VIII. Transmitir informaciones que causen alarma o pánico en el público.</p>	<p>→ De los artículos 32 a 37 queda igual a sus equivalentes en el anterior Reglamento.</p> <p>→ Se disminuye el tiempo de programación viva.</p> <p>→ Se elimina el contenido de los artículos 31 y 32 del Reglamento anterior.</p>
---	--	--

<p>73 de la Ley, no podrá ser inferior al diez por ciento en las de radio y treinta por ciento en las de televisión, del tiempo total de la programación diaria de cada estación.</p> <p>Artículo 35.- Quedan incluido dentro del porcentaje a que se refiere el artículo que antecede, los noticieros, programas literarios y de concurso, conferencias, narraciones y controles remotos de espectáculos deportivos, artísticos, culturales y de actos sociales y cívicos.</p> <p>Artículo 36.- Queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Efectuar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz o al orden público; II. Todo aquello que sea denigrante y ofensivo para el culto de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que, directa o indirectamente discrimine cualesquiera razas; III. Hacer apología de la violencia, del crimen o de vicios; IV. Realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos o actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad; V. La emisión de textos de anuncios o propaganda comercial que requiriendo la previa autorización oficial, no cuenten con ella; VI. Alterar substancialmente los textos de boletines, informaciones o programas que se proporcionen a las estaciones para su transmisión con carácter oficial; 	<p>Artículo 35.- Se considera que se hace apología de la violencia, el crimen o los vicios en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando se excite al desorden, se aconseje o se incite al robo, al crimen, a la destrucción de bienes o se justifique la comisión de los delitos o a sus autores; II. Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios; y III. Cuando se enseñe o muestre la forma de realizar delitos o practicar vicios, sin demostrar durante la transmisión las consecuencias sociales adversas de esos hechos. <p>Artículo 36.- Se considera que se corrompe el lenguaje cuando las palabras utilizadas por origen o por su uso sean consideradas como procaces.</p> <p>Artículo 37.- Se consideran contrarias a las buenas costumbres:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos, y II. La justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción o el alcoholismo. <p>Artículo 38.- <u>Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material</u> que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.</p> <p>Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.</p> <p>En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.</p> <p>De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de</p>	<p>→ Se deja de considerar como corrupción del lenguaje “cuando se deformen las frases o palabras o se utilicen vocablos extranjeros. (art. 38 anterior Reglamento).</p> <p>→ En el art. 38 se adiciona el Derecho de Réplica de las personas físicas o morales.</p>
---	--	--

<p>VII. Presentar escenas, imágenes o sonidos que induzcan al alcoholismo, tabaquismo, uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas;</p> <p>VIII. Transmitir informaciones que causen alarma o pánico en el público;</p> <p>Artículo 37.- Se considera que se hace apología de la violencia, el crimen o los vicios en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando se excite al desorden, se aconseje o se incite al robo, al crimen, a la destrucción de bienes o se justifique la comisión de los delitos o a sus autores; II. Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios; III. Cuando se enseñe o muestre la forma de realizar delitos o practicar vicios, sin demostrar durante la transmisión las consecuencias sociales adversas de esos hechos. <p>Artículo 38.- Se considera que se corrompe el lenguaje en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando las palabras utilizadas por su origen o por su uso no sean admitidas dentro del consenso general como apropiadas; y II. Cuando se deformen las frases o palabras, o se utilicen vocablos extranjeros. <p>Artículo 39.- Se consideran contrarias a las buenas costumbres:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos; y II. La justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción o el alcoholismo. 	<p>radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.</p> <p>El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.</p> <p>En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.</p>	
--	--	--

<p>Registro público de concesionarios y permisionarios de televisión CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 40.- <u>Cada concesionario o permisionario</u> de televisión deberá inscribirse en el Registro Público Cinematográfico de la Dirección General de Cinematografía, en la forma siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Presentará la solicitud por escrito, con los siguientes datos: nombre del concesionario o denominación de la sociedad, o en su caso nombre de la permisionaria, fecha de la constitución de la compañía, dirección, capital social exhibido, nombre del gerente y nacionalidad, nombre de las personas que forman el Consejo de Administración. Con la solicitud se acompañarán los siguientes anexos: II. Los documentos que comprueben los datos anteriores y III. La boleta que justifique el pago de los derechos de inscripción; y IV. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación de comunicar al Registro Público Cinematográfico, en un plazo de sesenta días, los cambios que se produzcan en su organización, relacionados con los datos de la fracción I de este artículo. 	<p>TÍTULO CUARTO Del Registro de Radio y Televisión</p> <p>Artículo 14.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevará el Registro de Radio y Televisión, <u>en el que se inscribirá la siguiente información de concesionarios y permisionarios:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los títulos de concesión y los permisos, así como sus titulares y las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos; II. Las sanciones que imponga, en el ámbito de su competencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que hubieren quedado firmes; III. La información sobre la transición tecnológica de la radio y televisión, y IV. Los datos estadísticos de la radio y televisión. <p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes mantendrá actualizado el Registro.</p> <p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tomará las medidas necesarias para que la información contenida en el Registro pueda ser consultada por medios electrónicos a distancia.</p> <p>La información contenida en el Registro podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que, por sus propias características, se considere legalmente con carácter confidencial.</p>	<p>→ Se reforma el nombre del Registro encargado, así como los procedimientos a seguir para la inscripción de la documentación en cuestión.</p>
<p>Propaganda comercial CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 41.- La propaganda comercial que se transmita por radio y televisión deberá mantener un prudente equilibrio entre el tiempo destinado al anuncio comercial y el conjunto de la programación.</p> <p>Artículo 42.- El equilibrio entre el anuncio y el conjunto de la programación se establece en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En estaciones de televisión: <ol style="list-style-type: none"> a) El tiempo destinado a propaganda comercial, dentro de programas y en cortes de estación, no excederá del 	<p>TÍTULO SEXTO De la propaganda comercial</p> <p>Artículo 39.- La propaganda comercial que se transmita por estaciones de radio o televisión, deberá mantener un prudente equilibrio entre el tiempo destinado al anuncio comercial y el conjunto de la programación.</p> <p>Artículo 40.- El equilibrio entre el anuncio y el conjunto de la programación se establece en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En estaciones de televisión, el tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión de cada estación, y 	<p>→ Sin modificación.</p> <p>→ Se reduce y simplifica el contenido del artículo.</p>

<p>dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión de cada estación;</p> <p>b) A partir de las veinte horas hasta el cierre de estación, los comerciales no podrán exceder de la mitad del total del tiempo autorizado para propaganda comercial;</p> <p>c) Los cortes de estación tendrán una duración máxima de dos minutos y podrán hacerse cada media hora, salvo en los casos en que se transmita un evento o espectáculo que por naturaleza sea inconveniente interrumpir;</p> <p>d) La distribución de propaganda comercial dentro de los programas deberá hacerse de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>PRIMERA: Cuando se trate de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas, teleteatros grabados y todas aquellas transmisiones cuyo desarrollo obedezca a una continuidad natural, narrativa o dramática, las interrupciones para comerciales no podrán ser más de seis por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida, y cada interrupción no excederá de dos minutos de duración</p> <p>SEGUNDA: Cuando se trate de programas que no obedezcan a una continuidad natural, narrativa o dramática, las interrupciones para comerciales no podrán ser más de diez por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida, y cada interrupción no excederá de un minuto y medio de duración; y</p> <p>II. En estaciones de radio:</p> <p>a) El tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión.</p> <p>b) La distribución de propaganda comercial dentro de los programas deberá sujetarse a las siguientes reglas:</p> <p>Primera: Cuando se trate de radionovelas, eventos deportivos, comentarios informativos y todas aquellas transmisiones cuyo desarrollo obedezca a una</p>	<p>II. En estaciones de radio, el tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión.</p> <p><u>La duración de la propaganda comercial no incluye los promocionales propios de la estación ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo.</u></p> <p>Artículo 41.- Los comerciales filmados o aprobados para la televisión, nacionales o extranjeros, deberán ser aptos para todo público.</p> <p>Artículo 42.- La publicidad de bebidas alcohólicas deberá:</p> <p>I. Abstenerse de toda exageración;</p> <p>II. Combinarse dentro del texto o alternarse con propaganda de educación higiénica o del mejoramiento de la nutrición popular, y</p> <p>III. Hacerse a partir de las veintidós horas, de acuerdo con la fracción III del artículo 24 de este Reglamento.</p> <p>En el anuncio de bebidas alcohólicas, queda prohibido el empleo de menores de edad. Asimismo, queda prohibido, en la publicidad de dichas bebidas, que se ingieran real o aparentemente frente al público.</p> <p>Artículo 43.- No podrá hacerse propaganda comercial al tabaco en el horario destinado para todo público.</p> <p>Artículo 44.- Queda prohibida toda publicidad referente a:</p> <p>I. Cantinas, y</p> <p>II. La publicidad que ofenda a la moral, el pudor y las buenas costumbres, por las características del producto que se pretenda anunciar.</p> <p>Artículo 45.- Se considera como publicidad de centros de vicio la transmisión de cualquier espectáculo desde esos lugares.</p> <p>Artículo 46.- Las estaciones de radio y televisión concesionadas podrán transmitir, de las 00:00 y hasta las 05:59 horas, programación de oferta de productos. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar la transmisión de</p>	<p>→ Se adiciona esta parte al artículo.</p> <p>→ Sin modificación.</p> <p>→ Sin modificación.</p> <p>→ Se crea la regulación de las primeras horas de</p>
---	--	--

<p>continuidad natural, dramática o narrativa, las interrupciones no podrán ser más de doce por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida, y cada interrupción no excederá de un minuto y medio de duración.</p> <p>Segunda: Cuando se trate de programas que no obedezcan a una continuidad natural, dramática o narrativa, las interrupciones no podrán ser más de quince distribuidas en una hora de transmisión y cada interrupción no excederá de dos minutos de duración.</p> <p>Artículo 43.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar temporalmente el aumento en la duración de los períodos de propaganda comercial, a que se refiere el artículo anterior, por razones de interés general que así lo justifiquen; asimismo, cuando en transmisiones, principalmente de eventos deportivos, se superpongan en la imagen mensajes publicitarios de corta duración.</p> <p>Artículo 44.- Los comerciales filmados o aprobados para la televisión, nacionales o extranjeros, deberán ser aptos para todo público.</p> <p>Artículo 45.- La publicidad de bebidas alcohólicas deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Abstenerse de toda exageración; II. Combinarse dentro del texto o alternarse con propaganda de educación higiénica o del mejoramiento de la nutrición popular; y III. Hacerse a partir de las 22 horas de acuerdo con la fracción III del artículo 23. IV. En el anuncio de bebidas alcohólicas, queda prohibido el empleo de menores de edad. Asimismo, queda prohibido en la publicidad de dichas bebidas, que se ingieran real o aparentemente frente al público. <p>Artículo 46.- No podrá hacerse propaganda comercial al tabaco en el horario destinado para niños.</p> <p>Artículo 47.- Queda prohibida toda publicidad referente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cantinas; y 	<p>dichos programas en un horario distinto. Los tiempos del Estado a que se refiere la fracción II del artículo 15 de este Reglamento no se podrán transmitir en los programas destinados a la oferta de productos.</p>	<p>transmisiones.</p> <p>→ Se elimina el contenido del art. 43 del anterior Reglamento.</p>
---	---	---

<p>II. La publicidad que ofenda a la moral, el pudor y las buenas costumbres, por las características del producto que se pretenda anunciar.</p> <p>Artículo 48.- Se considera como publicidad de centros de vicio la transmisión de cualquier espectáculo desde esos lugares.</p>		
<p style="text-align: center;">Consejo Nacional de Radio y Televisión CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 49.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión contará, de manera permanente, con un secretario electo entre los representantes a propuesta del Presidente; y un representante más de los trabajadores.</p> <p>Artículo 50.- Para cumplir con sus funciones, el Consejo contará con el personal administrativo y técnico que sea necesario.</p> <p>Artículo 51.- Para la realización de su fines, el Consejo tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones. Para que el Consejo pueda cumplir con esta atribución, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán:</p> <p>1. Clasificar su programación en las categorías siguientes:</p> <p>a) Noticieros.- Informes sobre sucesos locales, nacionales e internacionales; reportes meteorológicos, actos cívicos y sociales; comentarios y análisis.</p> <p>b) Deportes.- Presentación de juegos y eventos locales, nacionales e internacionales; organización deportiva; oportunidades para la práctica del deporte; instrucciones deportivas; noticias; comentarios y análisis.</p> <p>c) Entretenimiento.- Los programas destinados a este fin: música, drama, variedades, comedia, telenovelas, concursos.</p> <p>d) Cuestiones económicas y sociales.- Informes sobre producción nacional industrial, agrícola y</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO Del Consejo Nacional de Radio y Televisión</p> <p>Artículo 47.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión contará, de manera permanente, con un secretario técnico, que será el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. El Consejo integrará como invitado permanente con voz, pero sin voto, a un representante de la sociedad civil organizada, así como a uno más de la industria de la radio y la televisión. Asimismo, podrá invitar de manera temporal, con voz pero sin voto, a representantes de sectores vinculados con la radio y la televisión. La designación de los invitados a participar en el Consejo Nacional de Radio y Televisión se realizará conforme a lo establecido en el manual de operación de el propio Consejo. Para la mejor atención de los asuntos de su competencia, el Consejo podrá contar con comités o grupos de trabajo, a los que podrá invitar a participar a personas, instituciones u organizaciones que no sean miembros del Consejo. Los cargos del Consejo serán honorarios.</p> <p>Artículo 48.- El Consejo celebrará sus sesiones y tomará sus acuerdos conforme a lo que establezca su manual de operación. Para cumplir con sus funciones, contará con el personal administrativo y técnico que sea necesario. Tanto el manual de operación como sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo 49.- Para la realización de sus fines, el Consejo tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Fungir como órgano de consulta del Ejecutivo Federal sobre el servicio que presta la radio y la televisión a la sociedad;</p> <p>II. Recomendar medidas que estime convenientes para el</p>	<p>→ En su mayoría la Reglamentación relativa a este Título se ve modificada substancialmente.</p> <p>→ El contenido de este artículo es nuevo.</p>

<p>minera; importaciones y exportaciones; movimiento de precios; desarrollo comercial e industrial; seguridad social; ferrocarriles y comunicaciones; desarrollo de las ciudades; comentarios y análisis.</p> <p>e) Actividades de naturaleza política.- Informes sobre nuevas leyes; actividades del Ejecutivo y del Congreso; informes de partidos políticos; elecciones en la República; charlas, comentarios, discusiones, discursos; opinión de la prensa, editoriales, mesas redondas.</p> <p>f) Programas culturales.- Para la comprensión y entendimiento de la literatura, música, bellas artes, historia, geografía, ciencias sociales y naturales, tanto nacionales como extranjeras; programas preparados por o con la cooperación de universidades, museos, bibliotecas y otras instituciones de cultura; conferencias y conciertos; orientación profesional y vocacional; noticias sobre libros, exposiciones y conciertos; comentarios y análisis.</p> <p>2. Remitir semanalmente al Consejo, en las formas que éste apruebe, un informe sobre su programación. Con vista en dicho informe, este organismo estudiará y propondrá las medidas más eficaces a fin de corregir las desviaciones en que hubieren incurrido.</p> <p>II. Llevar a cabo otras medidas que estime convenientes para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia;</p> <p>III. Otorgar, en su caso, premios en efectivo, trofeos, diplomas, menciones o cualquier otro tipo de reconocimiento a las producciones para radio o televisión y a todas aquellas personas que hayan intervenido en su realización a nivel creativo;</p> <p>IV. Organizar festivales sobre los diferentes géneros de programas y de comerciales publicitarios para la televisión;</p> <p>V. Recomendar las medidas tendientes al buen</p>	<p>buen funcionamiento de las estaciones de radio y televisión;</p> <p>III. Realizar los estudios, investigaciones y análisis que considere necesarios sobre los contenidos programáticos de la radio y la televisión;</p> <p>IV. Proponer medidas que estime convenientes para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia;</p> <p>V. Organizar festivales o concursos sobre los diferentes géneros de programas y de comerciales publicitarios para la radio y televisión;</p> <p>VI. Promover la autorregulación en materia de contenidos, con el propósito de lograr una programación de claridad y responsabilidad dentro de los parámetros legales;</p> <p>VII. Coordinarse con la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en lo relativo a la transmisión de los tiempos del Estado;</p> <p>VIII. Emitir su manual de operación, y</p> <p>IX. Las demás que establezcan la Ley Federal de Radio y Televisión y este Reglamento.</p> <p>Artículo 50.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios podrán organizar concursos sobre adaptaciones de obras nacionales y extranjeras, históricas y de ficción, para la realización de telenovelas y sobre programas informativos, cómicos, infantiles, culturales, artísticos, deportivos, comerciales publicitarios, de interés social y cualesquiera otros que por su destacada significación lo merezcan.</p>	
--	---	--

<p>funcionamiento de las estaciones de radio y televisión; y VI. Todas las demás que establezcan las leyes y sus reglamentos.</p> <p>Artículo 52.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión coordinará transmisiones y fijará los horarios en el tiempo del Estado, oyendo a los concesionarios previamente, en los términos que establece la ley de la materia.</p> <p>Artículo 53.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 91 de la ley de la materia, los concesionarios podrán organizar concursos sobre adaptaciones de obras nacionales y extranjeras, históricas y de ficción para la realización de telenovelas y sobre programas informativos, cómicos, infantiles, culturales, artísticos, deportivos, comerciales publicitarios, de interés social y cualesquiera otros que por su destacada significación lo merezcan.</p> <p>Artículo 54.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión vigilará que las obras premiadas en los concursos organizados por los concesionarios y, en su caso, por el propio Consejo, se produzcan y transmitan.</p>		
<p style="text-align: center;">Sanciones CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 55.- La Secretaría de Gobernación, por conducto de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía, según el caso, impondrá las sanciones correspondientes por las violaciones a las disposiciones de la ley de la materia y de este Reglamento.</p> <p>Artículo 56.- La Secretaria de Gobernación hará a los permisionarios o concesionarios, las observaciones y extrañamientos que procedan de conformidad con lo que dispone el artículo 97 de la ley de la materia. En caso de que no sean atendidos, se les impondrán las sanciones correspondientes en los términos de dicha ley.</p> <p>Artículo 57.- Las sanciones administrativas se impondrán previa audiencia de parte interesada. Para oírla se le comunicará por escrito la infracción que se le imputa y se le otorgará un plazo de cinco días para que</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO De las sanciones</p> <p>Artículo 51.- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación impondrá las sanciones correspondientes por las violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión y de este Reglamento.</p> <p>Artículo 52.- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía hará las observaciones o extrañamientos que procedan, de conformidad con lo que dispone el artículo 97 de la Ley Federal de Radio y Televisión. En caso de que no sean atendidos, se impondrán las sanciones correspondientes en los términos de dicha Ley.</p> <p>Artículo 53.- La imposición de sanciones administrativas <u>se ajustará a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Federal de Radio y Televisión y, supletoriamente, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</u></p>	<p>→ Se modifica en parte el procedimiento de imposición de sanciones.</p>

<p>exponga lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo y haya o no promoción, la Dirección competente determinará si procede o no la imposición de la sanción que corresponda.</p> <p>Artículo 58.- Las sanciones que impongan las Direcciones Generales de Información y de Cinematografía podrán ser revisadas, siempre y cuando se interponga el recurso dentro de los 15 días siguientes ante el superior jerárquico y se asegure el interés fiscal en la forma prevista por el artículo 12 del Código Fiscal.</p>	<p>Administrativo y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 54.- Los afectados por las sanciones dictadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía conforme a este título, podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, <u>el cual se resolverá en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</u></p>	
---	--	--

DATOS RELEVANTES DEL CUADRO COMPARATIVO:

- 1.- Adiciona el tema de “Concesiones y permisos”.
- 2.- Incorpora a un representante en el Consejo Nacional de Radio y Televisión, con derecho a voz pero no a voto.
- 3.- Se incorpora el “Derecho de Réplica” limitado a los supuestos de que no se cite fuente o el agraviado considere que los hechos son falsos. La estación evaluará la procedencia, a efecto de hacer la aclaración.
- 4.- Se faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a evaluar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.
- 5.- Se señala que podrán utilizarse hasta 10 minutos en formatos de no menos de 20 segundos cada uno, aptos para la transmisión de “spots” y los 20 minutos restantes seguirán utilizándose en formatos de hasta 5 minutos adecuados para las llamadas “cápsulas”, pudiéndose también utilizar el tiempo total de 30 minutos.
- 6.- Los horarios de transmisión se fijarán de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios con base en la propuesta que formule la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
- 7.- Se otorga al Consejo Nacional de Radio y Televisión la facultad de opinar previo a que la Secretaría de Gobernación emita los criterios de clasificación que serán publicados en Diario Oficial.
- 8.- En el tema de sanciones se establece, en lo general las mismas condiciones previstas en el Reglamento que se abroga.

II. Análisis de las normas relativas al pago del impuesto del 25% a concesionarios comerciales, establecidas en 1968 y las nuevas disposiciones.

RESUMEN EJECUTIVO

En esta parte se contemple el análisis de la substitución del impuesto del 25% sobre la base gravable a las estaciones de radio y televisión, por tiempo de transmisión, con base en los siguientes ordenamientos:

1. En el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos (D.O.F: 31-diciembre-1968), se grava el impuesto total de los pagos de los concesionarios de radio y televisión con un impuesto que se determinará aplicando la **tasa de 25%** a la base señalada en el artículo 4 de la misma.

2. Con base en la fracción I del artículo 2º de la Ley de Ingresos de la Federación de 1969, el Ejecutivo dictó el Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades (D.O.F. 1 -julio- 1969), y que substituye el pago (del 25%) con el **12.5 del tiempo diario de transmisión de cada estación.**

3. El Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica (D.O.F. 10 -octubre- 2002), **abroga** el acuerdo publicado el 1 de julio de 1969, por el que se admite el pago (del 25%) con **18 minutos diarios de transmisión en televisión y con 35 minutos diarios en radio, "para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo Federal"** con una duración de 20 a 30 segundos, distribuidos de manera proporcional dentro del horario de 6:00 a 24:00 horas.

Dicho decreto fue emitido en uso de las facultades que el artículo 39, fracción II del Código Fiscal para la Federación le confiere al Ejecutivo Federal, para "dictar las medidas relacionadas con la administración, control, **forma de pago** y procedimientos **señalados en las leyes fiscales**, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, **la base**, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, **a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.**

Con relación a lo anterior se presenta un análisis y un cuadro en el que se compara el Acuerdo abrogado con el Decreto vigente y los datos relevantes que surgen de la comparación.

Análisis y Cuadro Comparativo de ordenamientos jurídicos vigentes y abrogados en materia de pago de impuesto de los concesionarios de estaciones de radio y televisión, por tiempos de transmisión.

El pasado **10 de octubre de 2002**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica. Este Decreto **abroga dos ordenamientos** jurídicos a saber:

- El **Acuerdo** por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1969.
- El **Acuerdo** por el que se constituye una Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de que dispone el Estado, en las radiodifusoras comerciales, oficiales y culturales, publicado el 21 de Agosto de 1969 en el Diario Oficial de la Federación.

Como es de observarse en los ordenamientos -tanto el vigente como el abrogado- se habla de un impuesto, que se encuentra regulado en el artículo Noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1968 y que dice:

"Artículo Noveno.- se establece un impuesto sobre servicios **expresamente** declarados de **interés público por la Ley**, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación."

A su vez el artículo Noveno se subdivide en siete artículos, de los cuales el primero señala:

"Artículo 1.- El impuesto a que esta Ley se refiere **grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados** por empresas que funcionen al amparo de **concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación**, cuando la actividad del concesionario esté declarada **expresamente de interés público por la Ley**. El **objeto** del impuesto comprenderá:

- a).- Los **pagos al concesionario**;
- b).- Los **pagos** a las empresas que **por** arreglos con el concesionario **contraten los servicios y presten** los que sean **complementarios**;

c).- Los **pagos** a cualquiera otra empresa que **intervenga entre** el que cubra el **costo total del servicio y el concesionario**"

Así mismo los artículos 4º y 5º señalan que la base del impuesto será el **monto total** de los **pagos** en **efectivo o** en **especie** que se hagan por los conceptos señalados en el artículo 1º de dicha Ley y la **base del impuesto** se determinará aplicando la **tasa de 25%**.

A continuación se muestra un cuadro comparativo del Acuerdo de fecha 1 de julio de 1969 y el Decreto que lo abroga de fecha 10 de octubre de 2002, en donde se muestran los cambios de tiempo fiscal destinado al Poder Ejecutivo Federal.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS	
<p>El Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1969. (ORDENAMIENTO ABROGADO)</p>	<p>Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002. (TEXTO VIGENTE)</p>
DISPOSICIONES NORMATIVAS	
<p>PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y de televisión el pago del impuesto a que se refiere el artículo 9o. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, en la siguiente forma:</p> <p>a).- Los concesionarios que, en su calidad de obligados solidarios al pago de dicho impuesto y por tanto como terceros interesados en el cumplimiento de esa obligación, lo tomen a su cargo, podrán solicitar se les admita el pago de su importe con el doce y medio por ciento del tiempo diario de trasmisión de cada estación. El Estado, por conducto del Ejecutivo a mi cargo, hará uso de ese tiempo para realizar las funciones que le son propias de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga trasmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial; a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que la industria de la radiodifusión comercial se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos.</p> <p>Estos tiempos de trasmisión no serán acumulables, ni su uso podrá diferirse aún cuando no sean utilizados, pues se entender que el concesionario cumple con su obligación con sólo poner dicho tiempo a</p>	<p>Artículo primero.- Los concesionarios de estaciones de radio y televisión podrán optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, en la siguiente forma:</p> <p>I.- Los concesionarios que tengan la calidad de responsables solidarios al pago de dicho impuesto y, por tanto, como terceros interesados en el cumplimiento de esa obligación, pagarán la contribución que se menciona con dieciocho minutos diarios de trasmisión en el caso de estaciones de televisión, y con treinta y cinco minutos diarios en las de radio, para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo Federal con una duración de veinte a treinta segundos, sin que ello implique que haga trasmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial, a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que la industria de la radiodifusión comercial se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos.</p>

<p>disposición del Estado.</p> <p>Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deberá hacerlo el concesionario para sus propios fines, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.</p> <p>b).- Los tiempos de transmisión a que se refiere el inciso anterior, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisiones de la radiodifusora de que se trate, por conducto del órgano que se designe, el que oirá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica de las estaciones, se tomarán en cuenta las características de su programación y se notificará al concesionario el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.</p>	<p>Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deberá hacerlo el concesionario para sus propios fines, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.</p> <p>II. Los tiempos de transmisión a que se refiere la fracción anterior serán distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas en cada radiodifusora o televisora de que se trate, en términos de los requerimientos que emita la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.</p>
<p>SEGUNDO.- Con el pago a que se refieren los incisos a) y b) que anteceden, quedar cubierto íntegramente el impuesto establecido por el artículo 9o. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, del 31 de diciembre de 1968. Este pago liberará a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del mencionado impuesto, en relación con los objetos del mismo.</p>	<p>Artículo segundo.- Con el pago a que se refiere el artículo anterior, quedará cubierto íntegramente el impuesto establecido por el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968. Este pago liberará a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del impuesto a que se refiere el artículo anterior.</p>
<p>TERCERO.- Esta autorización subsistirá mientras esté en vigor el impuesto citado. En caso de que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que esté obligado, o no cumpla con sus otras obligaciones, el impuesto será cubierto en efectivo y, en su caso, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.</p>	<p>Artículo tercero.- Esta autorización subsistirá mientras esté en vigor el impuesto citado. En caso de que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que esté obligado o no cumpla con sus otras obligaciones, el impuesto será cubierto de acuerdo con las disposiciones fiscales relativas al pago de contribuciones y, en su caso, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.</p> <p>Para los efectos indicados en el párrafo anterior, <i>la Secretaría de Gobernación informará al Servicio de Administración Tributaria de los casos</i> en que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que esté obligado o no cumpla con sus otras obligaciones.</p>

Datos relevantes sobre el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002, comparado con los acuerdos publicados en fechas 1 de julio y 21 de agosto de 1969.

El título del instrumento legal vigente cambia de **Acuerdo a Decreto**.

Aunque mediante el título del Decreto se indica que, se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir el pago del impuesto que se indica en el texto de dicho ordenamiento, **no se señala expresamente tal autorización**, contrario a lo que se observa en el Acuerdo que abroga, en donde la autorización se señala en el artículo Primero.

Con respecto al inciso a), ahora fracción I del artículo primero se encontró que:

En el texto anterior se les otorga a los concesionarios la calidad de **obligados** solidarios en el vigente la de **responsables** solidarios.

En el texto anterior se indicaba que los concesionarios tendrían derecho a hacer el pago del importe con el **doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de cada estación**.

El texto vigente detalla que dicha contribución se pagará de la siguiente forma: **Dieciocho minutos diarios** de transmisión en las estaciones de **televisión**.

Treinta y cinco minutos diarios de transmisión en las estaciones de **radio**.

El texto pasado, en cuanto al uso del tiempo se establecía simplemente que sería utilizado para **funciones propias del Ejecutivo de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión**. El instrumento vigente limita la **difusión a materiales grabados** indicando la **duración** de los mismos: de **veinte a treinta segundos**.

En cuanto a la fracción II se considera:

A diferencia del texto abrogado en que se señalaba que los tiempos de transmisión serían distribuidos proporcional y **equitativamente**, ahora sólo se indica que serán distribuidos de manera **proporcional**.

Respecto del **horario** en que se harán las **transmisiones**, el texto abrogado establecía que se harían dentro del **horario total de transmisiones** únicamente **de las radiodifusoras**, el texto vigente ahora se especifica que se hará dentro del horario de las **6:00 a las 24:00 horas** en cada **radiodifusora o televisora**.

La función de la distribución y designación del uso de tiempos el ordenamiento anterior lo atribuía únicamente al órgano que se designara, y el que previamente tendría que oír al Consejo Nacional de Radio y Televisión. El ordenamiento vigente precisa que será la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en términos de los requerimientos que la misma emita, quien realice tal función.

La disposición expresa de **no poner en peligro la estabilidad económica** de las estaciones, **por** el hecho de llevar a cabo **las transmisiones del Estado**, se suprime en el texto vigente. Asimismo se **suprime** el procedimiento de **notificar** al concesionario **con anticipación el uso de los tiempos**.

El artículo segundo del texto abrogado pasa casi en su totalidad, pues únicamente cambia la frase: "en relación con los objetos del mismo" por: *"a que se refiere el artículo anterior."*

En el artículo tercero del texto vigente se establece que para el caso de que los concesionarios no cumplan con la obligación de los tiempos de transmisión o con sus otras obligaciones, el impuesto será **cubierto de acuerdo con las disposiciones fiscales relativas al pago de contribuciones**, a diferencia del texto abrogado en donde se señalaba que el concesionario **cubriría** el impuesto **en efectivo**.

A diferencia del ordenamiento abrogado que no señala nada al respecto, el texto vigente **faculta** a la Secretaría de Gobernación **para que informe** al Servicio de Administración Tributaria, de los casos en que los concesionarios **no cumplan** con la obligación de proporcionar el tiempo de transmisión correspondiente.

Por último cabe señalar que, en cuanto al órgano a que nos referimos en el punto 11 del texto abrogado, en fecha 21 de agosto de 1969, el Ejecutivo emite un Acuerdo por el que se constituye la Comisión Intersecretarial, a la cual se le denominó **Comisión de Radiodifusión**, misma que estaba facultada para realizar todos los actos necesarios para el aprovechamiento del tiempo de que dispone el Estado en las radiodifusoras comerciales y del doce y medio por ciento de las estaciones oficiales y culturales que operan con permisos. Asimismo sería el único conducto para ordenar la transmisión de los programas que se difundieran en esos tiempos.

ANEXOS:

1.- 01-07-69 ACUERDO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo CCXCV, No. 1, P g. 19

México, D. F., Martes 1 de Julio de 1969

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ACUERDO a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En uso de la facultad que me confiere la fracción I, del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para 1969 y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el artículo 9o. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, crea un impuesto que a partir del día 1o. de julio próximo gravar el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario este declarada expresamente de interés público por la ley; y que entre dichas empresas se encuentran las concesionarias de estaciones comerciales de radio y televisión.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que es necesario que el Ejecutivo Federal disponga de tiempo para transmisión en las estaciones radiodifusoras comerciales, para el cumplimiento de sus propios fines, y siendo atribución del Ejecutivo Federal modificar la forma de pago y procedimiento de liquidación de los grav menes fiscales, ha estimado pertinente autorizar otra forma como se podr cubrir el impuesto establecido por el artículo 9o. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968; he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y de televisión el pago del impuesto a que se refiere el artículo 9o. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, en la siguiente forma:

a).- Los concesionarios que, en su calidad de obligados solidarios al pago de dicho impuesto y por tanto como terceros interesados en el cumplimiento de esa obligación, lo tomen a su cargo, podr n solicitar se les admita el pago de su importe con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de cada estación. El Estado, por conducto del Ejecutivo a mi cargo, har uso de ese tiempo para realizar las funciones que le son propias de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial; a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de

interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo har en forma genérica, en tanto que la industria de la radiodifusión comercial se ocupar de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos.

Estos tiempos de transmisión no ser n acumulables, ni su uso podr diferirse aún cuando no sean utilizados, pues se entender que el concesionario cumple con su obligación con sólo poner dicho tiempo a disposición del Estado.

Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deber hacerlo el concesionario para sus propios fines, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

b).- Los tiempos de transmisión a que se refiere el inciso anterior, ser n distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisiones de la radiodifusora de que se trate, por conducto del órgano que se designe, el que oir previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión. En todo caso, se cuidar de no poner en peligro la estabilidad económica de las estaciones, se tomar n en cuenta las características de su programación y se notificar al concesionario el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.

SEGUNDO.- Con el pago a que se refieren los incisos a) y b) que anteceden, quedar cubierto íntegramente el impuesto establecido por el artículo 9o. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, del 31 de diciembre de 1968. Este pago liberar a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del mencionado impuesto, en relación con los objetos del mismo.

TERCERO.- Esta autorización subsistir mientras esté en vigor el impuesto citado. En caso de que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que esté obligado, o no cumpla con sus otras obligaciones, el impuesto ser cubierto en efectivo y, en su caso, se exigir a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.- Rúbrica.

2.- 21-08-69 ACUERDO por el que se constituye una Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de que dispone el Estado, en las radiodifusoras comerciales, oficiales y culturales.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo CCXCV, No. 45, Pág. 1

México, D. F., Jueves 21 de Agosto de 1969

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ACUERDO a las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública y de Salubridad y Asistencia.

En uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por Acuerdo de 27 de junio pasado, dirigido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Ejecutivo a mi cargo autorizó a dicha dependencia para recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión que lo soliciten, el pago del impuesto a que se refiere el artículo 9o. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de cada estación, en la forma y términos que se expresan en dicho acuerdo.

SEGUNDO.- Que el Gobierno Federal debe usar el tiempo de transmisión a que se refiere el considerando anterior, para los fines encomendados y se estima conveniente formar, para tal efecto, una Comisión Intersecretarial, con representantes permanentes de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Transportes y con representantes especiales de las Secretarías de Educación Pública y de Salubridad y Asistencia, debiendo ser citados estos últimos cuando se traten asuntos relativos a su competencia.

TERCERO.- Que conviene que dicha Comisión Intersecretarial disponga también del doce y medio por ciento del tiempo de transmisión en las estaciones radiodifusoras oficiales y culturales que operan al amparo de permisos, para que a través de la utilización de dicho tiempo pueda actuarse en forma coordinada con las transmisiones que el Estado efectúe, a través de las radiodifusoras comerciales, por lo que he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Se constituye una Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de las radiodifusoras comerciales, de que dispone el Estado, conforme al acuerdo dictado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por este ejecutivo a mi cargo, de 27 de junio último, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 1o. de julio en curso, así como del doce y medio por ciento del tiempo de transmisión de las radiodifusoras oficiales y culturales que operan al amparo de permisos, mediante los arreglos que con estas últimas se tengan.

SEGUNDO.- La Comisión a que se refiere el punto anterior, se integra por dos representantes de cada una de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Transportes, con el carácter de miembros permanentes, un representante de la Secretaría de Educación Pública y otro de la de Salubridad y

Asistencia, como miembros especiales, debiendo ser citados estos últimos, cuando se traten asuntos de la competencia de dichas dependencias.

La Comisión se denominará, Comisión de Radiodifusión y será presidida por el primer representante designado por el Secretario de Gobernación. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y el presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.

TERCERO.- Queda facultada esta Comisión para realizar todos los actos necesarios para el aprovechamiento del tiempo de que dispone el Estado en las radiodifusoras comerciales y del doce y medio por ciento de las estaciones oficiales y culturales que operan con permisos y será el único conducto para ordenar la transmisión de los programas que se difundan en esos tiempos.

CUARTO.- La Comisión oír al Consejo Nacional de Radio y Televisión en los asuntos de su competencia.

QUINTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá lo conducente para cubrir los gastos que demande el funcionamiento de esta Comisión.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, José Antonio Padilla Segura.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Agustín Yáñez.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Salvador Aceves Parra.- Rúbrica.

3.- 31-12-1969. Artículo 9 de la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo CCXCI, No. 50, Pág. 16

México, D. F., Martes 31 de Diciembre de 1968

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVERSOS IMPUESTOS.

MINERIA.

....

ARTICULO NOVENO.- Se establece un impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.

"**ARTICULO 1o.-** El impuesto a que esta Ley se refiere grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley. El objeto del impuesto comprenderá:

a).- Los pagos al concesionario;

b).- Los pagos a las empresas que por arreglos con el concesionario contraten los servicios y presten los que sean complementarios;

c).- Los pagos a cualquiera otra empresa que intervenga entre el que cubra el costo total del servicio y el concesionario".

"**ARTICULO 2o.-** Son sujetos del impuesto las personas que hagan los pagos que se mencionan en el artículo 1o.

Las personas que reciben pagos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y deberán recabar el impuesto a cargo de los sujetos".

"**ARTICULO 3o.-** Sólo estarán exentos del impuesto la Federación y los sujetos señalados en las fracciones I y II del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Las exenciones o limitaciones respecto de impuestos federales, establecidas en otras leyes, quedan derogadas en lo que toca al pago del impuesto a que esta ley se refiere".

"**ARTICULO 4o.-** La base del impuesto será el monto total de los pagos en efectivo o en especie que se hagan por los conceptos señalados en el artículo 1o. de esta ley".

"**ARTICULO 5o.-** El impuesto se determinará aplicando la tasa de 25% a la base señalada en el artículo que antecede".

"**ARTICULO 6o.-** Los responsables solidarios deberán presentar declaraciones mensuales en las que determinarán el monto del impuesto, utilizando al efecto las formas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las declaraciones deberán presentarse en la oficina receptora correspondiente, dentro de los veinte días siguientes al mes de calendario en que se hubieren recibido los pagos".

"**ARTICULO 7o.**- Los responsables solidarios deberán enterar el impuesto al presentar la declaración a que se refiere el artículo 6o. de esta ley".

4.- Sección del despliegado de Secretaría de Gobernación. De fecha 18/10/2002. Fuente: UnoMásUno.

Unomásuno. Política. 18 de octubre de 2002.

A LA OPINIÓN PÚBLICA

Por Secretaría de Gobernación

NÚMERO DE SPOTS DE 30" POR HORA

HORARIO	ANTES	AHORA
0:00 a 6:00	35	0
6:00 a 20:00	22	28
20:00 a 23:00	0	6
23:00 a 24:00	3	2
TOTAL	60*	36

* Número real de spots transmitidos

PUNTOS DE RATING ACUMULADOS

HORARIO	ANTES	AHORA
0:00 a 6:00	7.7	0
6:00 a 24:00	58.6	161.6
TOTAL	66.3	161.6

TIEMPOS DE LOS QUE DISPONE EL ESTADO EN TELEVISION

	ANTES	AHORA
Tiempo del Estado	30 min. a lo largo de 24 hrs. En fragmentos mínimos de 5 min. En la práctica el promedio era de una cápsula de 5 min. por día	30 min. a lo largo de 2 hrs. divididos en: <ul style="list-style-type: none"> • 10 min. a lo largo de 24 hrs. Promedio 0.83 spots de 30" por hora o 1.25 spots de 20" por hora • 20 min. a lo largo de 24 hrs. (salvo horario de infomerciales) en fragmentos mínimos de 5 min.
Tiempo Fiscal	32 min. a lo largo de 24 hrs. Promedio: 2.67 spots de 30" por hora	18 min. a lo largo de 18 hrs. Promedio: 2 spots de 30" por hora o 3 spots de 20" por hora
Total	2.67 spots de 30" por hora + 1 cápsula de 5 min. por día	2.83 spots de 30" por hora o 4.25 spots de 20" por hora (71% en horario garantizado entre las 6:00 y las 24:00 hrs.) + hasta 4 cápsulas de 5 min. por día

5.- Cuadro informativo extraído del artículo periodístico “Afecta 12.5% a IFE y a partidos”. de Guadalupe Irizar. Fuente: El Nacional 19/10/2002.

Reforma. Nacional. 19 de octubre de 2002.

Afecta 12.5% a IFE y a partidos

Por GUADALUPE IRÍZAR

Impacto profundo

El nuevo reglamento por el que se suprimió el 12.5% de tiempo fiscal del Estado en los medios electrónicos, impactó a las campañas del IFE.

CAMBIOS EN EL IFE

	TIEMPOS FISCALES	TIEMPOS OFICIALES DEL ESTADO
<u>ANTES</u>	12.5% (180 minutos al día)	30 minutos cada estación de radio y televisión
Formato	Spots	Programa mínimo de 5 minutos
Beneficiarios	Todos los órganos del Estado (Incluía campañas del IFE)	Todos los órganos del Estado
<u>AHORA</u>	No hay porcentaje: 18 minutos en televisión y 35 minutos en radio	30 minutos cada estación de radio y televisión (no hay cambio)
Formato	Materiales grabados del Poder Ejecutivo Federal con una duración de 20 a 30 seg c/u	Hasta 10 minutos en segmentos de no menos de 20 segundos cada uno (spots) y veinte minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno
Horarios	Entre 6:00 y 24.00 hrs. (no de madrugada) para ambos	
Beneficiarios	Sólo el Poder Ejecutivo Federal	Beneficiarios: todos los órganos del Estado incluidos organismos públicos como IFE, UNAM, Pemex, CNDH, Ejecutivo Federal

6.- Artículo periodístico: "Cancela espacios al IFE la nueva reglamentación del radio y televisión".de: Mireya Cuellar. Fuente: La Jornada. 19/10/2002.

La Jornada. Política. 19 de octubre de 2002.

MIREYA CUELLAR

●Tendrá que disputar "tiempo oficial" con varias dependencias, explica un documento interno

Cancela espacios al IFE la nueva reglamentación de radio y televisión

●Los partidos ya no podrán difundir sus campañas; los spots fueron asignados al Ejecutivo federal

La nueva reglamentación en materia de radio y televisión -que redujo los "tiempos fiscales" a que tenía derecho el Estado desde 1969- cancela la posibilidad de que el Instituto Federal Electoral (IFE) pueda acceder a esos espacios, dentro de los cuales venía desarrollando sus "promocionales institucionales", y le obliga a entrar en la disputa por unos minutos en la media hora diaria que los medios electrónicos asignan, en los llamados "tiempos oficiales", a los partidos, los poderes Legislativo y Judicial, así como a organismos del corte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Ley Federal de Radio y Televisión establece dos modalidades de los tiempos del Estado: los fiscales y los oficiales. Los primeros, son aquellos que se derivan del decreto presidencial por el que Gustavo Díaz Ordaz autorizó a la Secretaría de Hacienda a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago de impuestos con tiempo-aire en sus transmisiones. Hasta el pasado 10 de octubre ese tiempo aire fue de tres horas (12.5 por ciento del tiempo de transmisión total de cada emisora). El presidente Vicente Fox lo redujo, también por decreto, a 18 minutos diarios en las televisoras y 35 minutos en radio. Pero, además, el decreto de Fox reservó los "tiempos fiscales" para la difusión "de materiales grabados del Poder Ejecutivo federal", quedando fuera el resto de las instituciones del Estado.

Un informe elaborado por el IFE -que será presentado en la sesión del próximo lunes- establece que a partir de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones, "además de la reducción de los tiempos, el Instituto Federal Electoral y los partidos políticos ya no pueden hacer uso de los tiempos fiscales para la difusión de sus campañas institucionales, toda vez que el tiempo por medio del cual las transmitían está asignado exclusivamente al Poder Ejecutivo federal".

Los "tiempos oficiales" se establecen en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que señala: "Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias con duración de hasta 30 minutos continuos o discontinuos..." En la ley reglamentaria se establecía que esa media hora sería usada para transmitir programas de carácter educativo, cultural, social, político... proporcionados por la Secretaría de Gobernación, y que la media hora no podría dividirse en segmentos menores de cinco minutos.

Treinta minutos en discordia

El Ejecutivo no modificó esa ley -no podía, las reformas legales las hace el Poder Legislativo-; sin embargo, sí modificó el reglamento en los aspectos que atañen al artículo

59. Así, a partir del 11 de octubre pasado la media hora podrá dividirse de la siguiente manera: hasta 10 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno y 20 minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno. Es decir, se flexibilizó el uso de 10 minutos tiempo-aire.

Hasta antes de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones, el IFE utilizaba las dos modalidades de los tiempos del Estado: en los fiscales transmitía los promocionales institucionales, que eran de 30 segundos; en los oficiales difundía los programas permanentes, especiales y complementarios de los partidos.

Ahora tendrá que hacer uso de los "tiempos oficiales" para sus promocionales, con el agravante de que sólo los podrá insertar en los 10 minutos que son espoteables, y que tendrá que compartir con los otros órganos del Estado que demanden esa modalidad para sus respectivos flash informativos.

El informe del IFE dice que los 10 minutos diarios espoteables -la modalidad más demandada por todas las instituciones- en cada estación y canal significan 30 promocionales diarios de 20 segundos en cada estación de radio y en cada canal de televisión. Actualmente el IFE está transmitiendo cuatro promocionales en cada canal de televisión y seis en las radiodifusoras, diariamente.

Durante 2003, según el propio informe, el IFE solicitará el mayor número de promocionales (es año electoral). Buscará transmitir 30 promocionales de radio y 20 de televisión. En conclusión, dice el informe elaborado por la Secretaría Ejecutiva del IFE, "las campañas del IFE, tal como están diseñadas ahora, pueden ser transmitidas en los tiempos oficiales y caben en el esquema que se crea a partir de las nuevas disposiciones normativas". Lo que no explica el informe es que para alcanzar sus objetivos, el IFE tendría que convencer al resto de los órganos con los que se disputa los tiempos oficiales para que le cedieran casi todo el tiempo espoteable.

Además, el informe señala que actualmente se transmite un día al mes un programa de debate entre partidos, que dura media hora, por lo tanto, "el día que se transmitan los programas de debate de los partidos no habrá espacio para campañas del IFE o de ningún otro de los usuarios de los tiempos oficiales". La realización de este programa está establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 44, párrafo 2.